

CREACION DE LA ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Ley N. 5.004

CORDOBA, 5 de Abril de 1968

Boletín Oficial, 3 de Julio de 1968

INDICE

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N. 2.731, en el ejercicio de las Facultades Legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina. El Gobernador de la Provincia de Córdoba, sanciona y promulga con fuerza de Ley: 5.004

**ARTÍCULO 1.-** Con la denominación de Escribanía General de Gobierno, créase una Oficina Pública que reemplaza a la actual Escribanía de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión Social.

**ARTÍCULO 2.-** La Escribanía General de Gobierno tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y estará a cargo de un Notario, que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y llevará el Título de Escribano General de Gobierno.

**ARTÍCULO 3.-** El Escribano General de Gobierno tendrá en el carácter de tal y a los efectos relacionados con la misma Escribanía, jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 4.-** A los fines consiguientes créase el Registro Notarial de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia, el que estará a cargo de un funcionario designado en la forma establecida en el Art. 2.

**ARTÍCULO 5.-** Serán otorgados con intervención de la Escribanía General del Gobierno Provincial, todos los actos jurídicos en que sea parte el Gobierno Provincial, sus dependencias o entidades descentralizadas, que correspondan ser formalizados por Escritura Pública. Igual formalidad se llenará con los contratos de cualquier naturaleza que autorice o celebre el Poder Ejecutivo y las reparticiones descentralizadas con particulares o empresas cuando por el carácter o importancia de los mismos sea conveniente esa protocolización a juicio de la autoridad competente que apruebe el contrato. Exceptúanse los casos en los cuales se haya dispuesto legalmente otra forma para el otorgamiento de las escrituras públicas.

**ARTÍCULO 6.-** El Escribano General de Gobierno certificará las transmisiones de mando, delegaciones y reasunciones del Gobernador y Vice - Gobernador de la Provincia y los juramentos de los Ministros Secretarios de Estado y tendrá a su cargo el Libro de Actas y Juramentos. Asistirá a los remates públicos de bienes fiscales y autorizará las actas que de los mismos se labren.

Asimismo certificará todo otro acto que le encomiende el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 7.-** De todas las escrituras que se vinculen al Patrimonio de la Provincia, la Escribanía General de Gobierno remitirá el testimonio inscripto o copia simple, según los casos, a la Sección Patrimonial de Contaduría General de la Provincia y al Registro de Tierras Públicas.

**ARTÍCULO 8.-** Todos los protocolos que se formen por las escrituras labradas por la Escribanía General de Gobierno, quedarán archivadas y bajo custodia de la misma Escribanía y deberán ser encuadernados en la misma forma y condiciones prescriptas por las leyes vigentes para los Protocolos de los Escribanos del Registro de la Provincia.

**ARTÍCULO 9.-** El Escribano General de Gobierno, gozará de un sueldo que le asignará el presupuesto provincial y no percibirá por razón de sus funciones como tal ninguna otra remuneración ni honorario de la Provincia, ni de las reparticiones autárquicas o descentralizadas. En el caso de que el acto que el Escribano autorice ocasione honorarios total o parcialmente a cargo de un particular, los mismos se estimarán al arancel vigente para escribanos en la Provincia de Córdoba. Los aportes jubilatorios previstos por la Ley N. 4.390, se efectuarán exclusivamente sobre el monto de honorarios a cargo del particular eventualmente otorgante del acto. Los sueldos que perciba del Estado el Escribano General de Gobierno, ocasionarán los aportes jubilatorios comunes para el personal de la administración pública.

[Contenido relacionado]

**ARTÍCULO 10.-** En caso de ausencia o impedimento del titular, el Poder Ejecutivo designará un Escribano sustituto que deberá reunir las mismas condiciones que el titular a quien reemplazará durante todo el tiempo que dure la ausencia o el impedimento.

**ARTÍCULO 11.-** Todas las Reparticiones Públicas Provinciales y Municipales colaborarán con la Escribanía General de Gobierno de la Provincia y darán trato preferencial a todos los asuntos que emanen de la misma, salvo en aquellos casos que deban sujetarse a plazos preestablecidos.

**ARTÍCULO 12.-** Decláranse transferidos a la Escribanía General de Gobierno todos los bienes que figuren actualmente inventariados a nombre de la Escribanía de Hacienda de la Provincia.

**ARTÍCULO 13.-** La Escribanía General de Gobierno dependerá de la Secretaría General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 14.-** Declárase incompatible la función de Escribano General de gobierno con la titularidad de un Registro Notarial o su adscripción.

**ARTÍCULO 15.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO 16.-** La presente Ley será reglamentada dentro de los 60 días de su promulgación.

**ARTÍCULO 17.-** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

#### **Firmantes**

Titular del Poder Ejecutivo: Caballero